



CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ
ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA

Cel. 321 816 2722

Email: asesorjuridiconunez@gmail.com

DOCTORA

BERTHA DIVA LOPEZ GARCIA

JUEZ TERCERA PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ÁNGELA GABRIELA VALENCIA VALDERRAMA

Demandada: DIANA MARIA RICO RODRIGUEZ

Radicado: 2020-00317-00

CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 9861860 de Pereira, portador de la tarjeta profesional Nro. 227934, del C.S, de la J; domiciliado y residente en esta Municipalidad, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, conforme con lo determinado en el artículo 318 del CGP, en contra del auto de fecha diecinueve (8) de marzo del año 2021, por medio del cual el despacho ordena notificar a la demandada de nuevo so pena de darle aplicabilidad al numeral 1 del artículo 317 del CGP. cuestionamiento que fundamento así:

El despacho mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021 estableció.

“... Revisado el formato de notificación que fue allegado por la parte actora; y como quiera que en el mismo, no se le informó en debida forma los términos con los que cuenta la demandada para acudir al proceso, se dispone.”

“...REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la notificación personal de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, citando de forma correcta los términos con los que cuenta la demandada para concurrir al proceso esto es, los términos para pagar y/o excepcionar...”



CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ
ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA

Cel. 321 816 2722

Email: asesorjuridiconunez@gmail.com

Conforme a lo anterior, le manifiesto que el día 19 de febrero del año 2021, se procedió por parte del suscrito profesional enviar prueba al correo institucional del despacho de la notificación personal hecha a la demandada, esto, de conformidad como lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el citado artículo 8 establece:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Como ya indiqué, el día 12 de febrero del año 2021, el suscrito cumplió con la carga procesal exigida por el Despacho, esto es, la contenida en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, a la demandada se le advirtió que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así mismo, se le anexo, la demanda, el auto que inadmite la demanda, la subsanación de la demanda, anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago,

Dentro del artículo 8 del decreto 806 de 2020, no se establece que dentro de la notificación se tenga que poner que la persona citada tenga 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, pues en teoría esto aplicaría cuando se utilice lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP, en



CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ
ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA

Cel. 321 816 2722

Email: asesorjuridiconunez@gmail.com

consecuencia, quiere decir lo anterior en el presente caso no opera, máxime, cuando se anexo todo lo referente a la presente demanda, cumpliendo a cabalidad por lo estructurado en el decreto mencionado.

Con todo lo anterior, el Juzgado conocedor del presente proceso está afectando los intereses de la parte que represento, pues como quedó demostrado, el suscrito cumplió con el requerimiento establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el auto que se recurre en el presente caso, no debió requerir a esta parte para llevar a cabo de nuevo la notificación personal de la demanda, por ende, y de manera respetuosa solicito la reposición del auto aludido, procediendo con el auto de seguir adelante la ejecución.

Respetuosamente;

CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ

CC. 9.861.860 DE PEREIRA

T.P. 227.934 C.S.J